



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

El licenciado Edwin Oriel Solís Cedeño, actuando en representación de **FREDESLINDA SÁENZ QUINTERO**, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declaren nulos, por ilegales, el Acuerdo No.03 de 1 de febrero de 2022, y la Resolución No. 128 de 16 de noviembre de 2021, emitidos por el Consejo Municipal del Distrito de Chepo, así como el Documento de Traspaso de 16 de enero de 2017, suscrito ante la Secretaria del Concejo Municipal de Chepo, y para que se hagan otras declaraciones.

I. DE LA PRETENSIÓN Y EL LIBELO.

Por medio del primer acto atacado de ilegal, la autoridad demandada **declara** que Rosemary Sáez Rangel y Lisbeth Alicia Sáez Rangel “son legítimas compradoras del lote de terreno”, en el Corregimiento de las Margaritas, Distrito de Chepo, con una cabida superficiaria de mil doscientos noventa y seis con ochenta metros cuadrados (1,296.80 m<sup>2</sup>), de seguido, **autoriza** al Alcalde Municipal para que en nombre del Municipio de Chepo lleve a cabo el contrato de compraventa mediante Escritura Pública (fs. 11-12 expdte. contencioso).

Ahora bien, en el apartado II., denominado: **Lo que se demanda**, la parte actora, además, pide la nulidad del Documento de Traspaso de 16 de enero de 2017, a través del cual Jorge Alexander Sáez Quintero (Q.E.P.D.), **traspasa** los derechos posesorios del referido lote a sus hijas Rosemary Sáez Rangel y Lisbeth Alicia Sáez Rangel e, incluso, de la Resolución 128 de 16 de noviembre de 2021,



que **establece** el valor del lote de terreno (fs. 15-16, 29 ibídem).

## II. DE LAS CONSIDERACIONES.

Previo conocimiento del contenido de los tres (3) **actos que se impugnan** en esta jurisdicción de lo contencioso-administrativo, por infringir los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Sobre Procedimiento Administrativo General" y, 28 del Acuerdo No.29 de 16 de mayo de 2006, "Por el cual se reglamenta la venta y arrendamiento de los lotes y solares municipales en todo el Distrito de Chepo"; a juicio de quien Sustancia esta causa, los mismos **revisten el carácter de preparatorios**, toda vez que son los que sustentan el contrato de compraventa a suscribir entre el Rosemary Sáez Rangel y Lisbeth Alicia Sáez Rangel, y, el Alcalde del Distrito de Chepo sobre el lote municipal que integra la finca No.57559, Tomo 1309, solicitado en adjudicación.

En cuanto al carácter preparatorio de las actuaciones demandadas, acotamos que se desprende de los enunciados que a continuación precisamos: "declarar legítimas compradoras", "autorizar al señor Alcalde Municipal", "señalar la suma de TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS BALBOAS CON 0/100 (B/.3,242.00) el valor del lote de terreno", "traspasa los derechos posesorios sobre un lote de terreno de propiedad municipal a Rosemary Sáez Rangel y Lisbeth Alicia Sáez Rangel".

Del escrutinio de las citadas frases, resulta palmario que los actos impugnados van encaminados a que el Municipio de Chepo y las señoras Rosemary Sáez Rangel y Lisbeth Alicia Sáez Rangel, ante una adjudicación celebren la compraventa de un lote de terreno en el Corregimiento de las Margaritas, Sector #4, de propiedad de dicha municipalidad, y eleven la contratación a Escritura Pública, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 18 del alusivo Acuerdo Municipal N°29 de 2006, cuyo texto dice así:

**"Artículo 18°:** Una vez (sic) cancelado el precio de venta, el Consejo declarará el lote o solar adjudicable en propiedad, mediante Resolución Municipal la cual deberá ser sancionada por el Alcalde. El Secretario del Consejo extenderá al interesado copia debidamente autenticada de la Resolución Municipal recaída sobre la solicitud con nota firmada por el Presidente del Consejo y dirigida al Notario del Circuito de Panamá, en el cual autoriza la confección de